

SENTENCIA NUMERO:171

En la ciudad de Córdoba, a los 09 días del mes de Agosto de dos mil cuatro, siendo las 11:15 horas, se reúnen en acuerdo público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, doctores Víctor A. Rolón Lembeye, Humberto Sánchez Gavier y doctora Nora Garzón de Bello, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "**ALARCON, SERGIO GUSTAVO C/ PROVINCIA DE CORDOBA -AMPARO POR MORA-**" (Expte. Letra "A", N° 03, iniciado el 19/03/04), sentando las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: doctor Humberto Sánchez Gavier, doctor Víctor A. Rolón Lembeye y doctora Nora Garzon de Bello.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SANCHEZ

GAVIER, DIJO:

I.- A fs. 06/07 de autos comparece el Sr. Sergio Gustavo Alarcón, interponiendo acción de Amparo por Mora de la Administración, de conformidad a las previsiones del art. 52 de la Constitución Provincial y Ley 8508, en contra de la Provincial de Córdoba, a fin de que, previo informe, el Tribunal disponga librar Mandamiento de Pronto Despacho en los términos que consigna y conforme a las consideraciones de hecho y derecho que exponen.-.-

Relata que con fecha 07/02/03 interpuso Impugnación a la Junta Medica que se realizara ante el organismo pertinente dispuesto por la Jefatura de Policía de la Provincia de Córdoba (Hospital Córdoba de esta Ciudad), donde oportunamente y bajo graves irregularidades se determinara que no se encontraría en condiciones Psico-Fisicas para

desempeñarme en dicha fuerza de seguridad.-

Señala que la impugnación se realizó por las razones que se invocan en la presentación en tiempo oportuno realizara según surge del texto que en copia concordada acompaña las presentes actuaciones.-

Indica que ante la falta absoluta de respuesta a su reclamo con fecha 28/10/03, interpuso "Pronto Despacho" de las actuaciones administrativas.-

Expresa que esa nueva reclamación de cumplimiento formal de plazos legales y obligaciones funcionales regladas, tampoco obtuvo satisfacción alguna, ya que transcurrido el termino ritual impuesto por el art. 78 de la Ley 6058, las autoridades Provinciales mantienen silencio y persisten en su actitud de no adoptar resolución alguna, configurándose en la especie, la situación jurídica objetiva de mora Procesal Administrativa.-

Ofrece prueba. Funda su pretensión en los art. 19 inc. 9 de la Constitución Provincial, en los arts. 7, 8, 61, 63, 67,71, 90, 93 y cc de la Ley Provincial 6658.-

II.- Impuesto el trámite pertinente, a fs. 15 se cita a la Provincia demandada a fin de que produzca su informe y a fs. 16 se certifica que ha vencido el plazo legal para que lo hiciera, por lo que se ponen los autos para dictar sentencia. A fs. 20/21 vta. comparecen en nombre y representación de la Provincia de Córdoba el Señor Carlos García, Coordinador de Asuntos Contenciosos de la Procuración del Tesoro y letrado patrocinante e interponen reposición contra del decreto de fecha 31/03/04, el que es denegado a fs. 22. Subsidiariamente informan que que efectuadas las gestiones correspondientes, los antecedentes y actuaciones referidas a los presentes autos serán acompañados a este Expte. Judicial a la Brevidad desde l repartición de origen y serán acompañados a este Expte. Judicial inmediatamente después de recibidos con los actos administrativos que se hubieren dictado a fin de expedirse sobre la petición efectuada por la parte actora en sede administrativa.-

III.- Vencido el término otorgado para el informe, dictado y firme el decreto de autos (fs. 17/18), queda la cuestión en estado de ser resuelta.-

IV.- El artículo 52 de la Constitución Provincial constituye una eficaz garantía instituida en protección del administrado en su relación con la administración.-

Es que como lógica consecuencia del derecho de los ciudadanos de "peticionar a las autoridades", existe la obligación de la administración de responder (art. 19 inc. 9 de la Constitución Provincial), y tal respuesta obligatoriamente debe ser expresa conforme lo sostiene en forma uniforme y pacífica la doctrina y jurisprudencia. (Diez, Manuel "Derecho Administrativo" T. I pág. 250; Marienhoff Miguel "Tratado..." T. I. pág. 305).-

Por su parte la Administración se encuentra obligada a adoptar todas las medidas necesarias, conforme las facultades que le otorgan las normas procedimentales, a fin de producir dentro de los plazos legales establecidos por tales normas, las resoluciones expresas requeridas por los administrados, satisfaciendo así el derecho de estos a "ser administrados" que se encuentra tutelado constitucionalmente por la acción de amparo por mora.-

V.- En este orden de ideas, se advierte en el caso sub. examine, que con fecha 07/02/03 (fs. 04/04 vta.) el actor presento un escrito impugnando el dictamen de la junta medica dispuesta por la Jefatura de Policía de la Provincia de Córdoba, la cual había dictaminado que el actor no se encontraba en condiciones Psico-Fisicas para desempeñarse en dicha fuerza de seguridad. Posteriormente interpuso Pronto Despacho con fecha 28/10/03(fs. 05).

Así planteada la cuestión en debate, corresponde expresar que en reiteradas oportunidades ha sostenido que el amparo por mora no resulta procedente ante la falta de decisión en de cuestiones interlocutorias del tramite administrativo, de aquellas que deben ser resueltas en los términos del art. 67 inc. f) de la Ley 5350, sino

ante la mora de producir decisión definitiva sobre la petición o recurso articulado por el administrado. Ver al respecto mi voto en autos "Córdoba Héctor s/ Amparo por Mora" (Sent. N° 11/96DE de la Cámara Cont. Adm.); Gauna Amanda T. c/ Provincia - Amparo por Mora (Sent. N° 162/00, Ca. 2ª. C. Adm.); "García Bruno c/ Prov. - Amparo por mora "(Sent. N° 93/03, Ca. 2ª.).-

Es que la protección constitucional instituida mediante el Amparo por Mora, procura, como ya se analizo, garantizar el derecho a "ser administrado", es decir a obtener una decisión expresa de la Administración frene a una petición concreta que se le formulara. Esta decisión debe ser definitiva, ultima o no, pero siempre que se refiera al objeto concreto de la petición. Las cuestiones de mero tramite, que pueden suscitarse en el transcurso del procedimiento tendiente a obtener la decisión definitiva y que por cierto pueden ser numerosas, no configuran la demora que exige el Art. 52 de la Constitución Provincial para que prospere el Amparo allí regulado.-

La garantía constitucional referenciada siempre se halla preservada mediante la presente acciónate la mora en el cumplimiento de los plazos para definitivamente la cuestión planteada por el administrado ya sea una petición o un recurso, plazos que se encuentran expresamente previstos en las normas de Procedimiento pertinentes (art 67 inc. g) y h) Ley 5350 y art. 7 Ley 7182).-

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter interlocutorio del Dictamen impugnado, considerando que la presente acción d Amparo por M.-

VI.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado atento a la falta de contradictorio que el tema se resuelva conforme criterio expuesto por el propio Tribunal (art 10 Ley 8508).-

Asi voto.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR VICTOR A. ROLON

LEMBEYE, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por el

Señor Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA NORA GARZON DE

BELLO, DIJO:

Que por las constancias existentes en autos, adhiere a las conclusiones arribadas por el Sr. Vocal de primer voto, votando en consecuencia en idéntico sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR, HUMBERTO

SANCHEZ GAVIER, DIJO:

Corresponde:

1) Rechazar la acción de Amparo por Mora de la Administración interpuesta por el Sr. Sergio Gustavo Alarcón.-

2) Disponer que las costas sean soportadas por el orden causado, y diferir, si correspondiere (art. 1, a contrario sensu, Ley 8226), la regulación de honorarios del letrado interviniente por la parte actora, Dr. Marcelo A. Schuatzman, emplazándolo en los términos del art. 25 bis de la Ley 8226 para que manifieste y acredite su condición ante el I.V.A., de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 25.865.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR VICTOR ARMANDO

ROLON LEMBEYE, DIJO:

Que compartía el criterio del Señor Vocal de primer voto y en consecuencia dejaba emitido el suyo en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA NORA GARZON DE

BELLO, DIJO:

Que adhería al criterio del Señor Vocal de primer voto, por lo que emitía el suyo en igual sentido.

Por ello y normas legales citadas,

SE RESUELVE:

1) Rechazar la acción de Amparo por Mora de la Administración interpuesta por el Sr. Sergio Gustavo Alarcón.-

2) Disponer que las costas sean soportadas por el orden causado, y diferir, si correspondiere (art. 1, a contrario sensu, Ley 8226), la regulación de honorarios del letrado interviniente por la parte actora, Dr. Marcelo A. Schuatzman, emplazándolo en los términos del art. 25 bis de la Ley 8226 para que manifieste y acredite su condición ante el I.V.A., de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 25.865.

3) Protocolícese.

N°4,Hernan, Alarcon Sanchez.-Hac.Lug.